



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 180

SIGCMA

San Andrés Isla, nueve (09) de octubre de 2019

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88001-23-33-000-2018-00023-00
Demandante	Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas
Demandado	Fondo Nacional de Regalías en Liquidación.
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Visible de folios 382 a 385 del expediente, reposa memorial allegado por el apoderado del ente municipal mediante el cual pretende se declare la nulidad procesal dentro del medio de control de la referencia con atención al siguiente argumento:

“3.- El señor Magistrado de conocimiento mediante auto de fecha junio 19 de 2018 cambió la destinación de controversia contractual a Nulidad y restablecimiento del derecho con clara violación al derecho de defensa y al debido proceso del Municipio como quiera que esta apreciación debió dejarla a la parte demandada que la alegara , y resolverla en la audiencia del artículo 180 , sin embargo , como estamos en la misma audiencia, y se debió resolver primero la competencia, para así determinar si existió una nulidad para resolverá (sic) , considero señor Magistrado que existe una nulidad procesal pronunciarse el señor Magistrado antes de la audiencia inicial , favoreciendo a la demandada. Por tanto solicito se decrete la nulidad del auto de fecha junio 19 de 2018 del tribunal de San Andrés, por las razones expuestas.”

Corrido el traslado de Ley, el Departamento Nacional de Planeación actuando a través de apoderada judicial se opuso a los argumentos esgrimidos por el accionante de la siguiente manera:

“Una vez revisada los argumentos de la nulidad propuestos por el demandante, es preciso indicar que las razones expresadas por el actor no establecen la causal de nulidad que pretende hacer valer, sino sus argumentos van dirigidos a exponer que con el auto proferido el 19 de junio de 2018 mediante el cual el magistrado ponente al admitir la demanda adecuó el medio de control propuesto por el demandante al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, le fueron violados sus derechos por lo que es de señalar que no es de recibo dicha argumentación, toda vez que dicho auto le fue notificado al demandante en debida forma , y el apoderado ejerció el derecho de defensa del municipio interponiendo recurso de reposición, en el cual indicó las inconformidades frente a la decisión del despacho y el cual le fue resuelto mediante auto de fecha 27 de julio de 2018, negando el recurso contra el auto del cual se pretende su nulidad.

Así mismo es necesario precisar que quien pretende alegar una nulidad de acuerdo con el artículo 135 C.G.P debe expresar la causal invocada y los



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 180

SIGCMA

hechos en que se fundamenta la misma, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, sin embargo, el demandante indica únicamente que el proceso adolece de nulidad por violación de su derecho de defensa y debido proceso sin establecer las razones de hecho, derecho y las pruebas que sustentan su pedimento.

Por otro lado, el actor únicamente se limita a expresar que el Magistrado viola sus derechos ya que al adecuar la demanda favorece a la parte demandada, quien debió alegarla en su contestación y ser decidida en la audiencia del artículo 180 del CPACA, desconociendo que el artículo 171 de la misma Ley le faculta al juez al admitir la demanda que reúna los requisitos legales, darle el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, lo cual ocurrió en el presente caso, ya que el Magistrado al realizar el estudio para la admisión de la demanda consideró que el medio de control adecuado para adelantar el proceso era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho indicando sus razones de derecho para tal decisión, frente a la cual se le concedieron los recursos de Ley, los cuales también, como ya se advirtió, fueron decididos en debida forma.”

Añadió además que el solicitante al ser preguntado en el desarrollo de la audiencia inicial, en lo concerniente al saneamiento del proceso, indicó no tener objeción o evidenciar nulidad alguna que impidiera la continuación de la precitada diligencia, evidenciándose que este medio se torna en inoportuno según lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del Proceso, razones por las cuales deprecia a esta corporación No acceder a la nulidad invocada por el accionante.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez realizados los argumentos expuestos por las partes, este Despacho denegará la nulidad procesal deprecada por el apoderado de la parte demandante, por el contrario, el suscrito magistrado encuentra armonía con lo descrito por la apoderada del Departamento Nacional de Planeación con relación al incidente propuesto a saber que del mismo: i) los motivos que dan su nacimiento no constituyen ninguna de las causales de nulidad descritas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, deviniendo su rechazo de plano conforme el inciso final ibídem que a tenor literal dispone:

“...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 180

SIGCMA

Sin embargo valga aclarar que aun vistos los argumentos de la parte accionante como una supuesta irregularidad procesal, la adecuación o encausamiento del medio de control comporta una facultad a titularidad del Juez de la causa quien en atención de la naturaleza del perjuicio podrá desarrollar el litigio en un medio de control distinto a aquel determinado por la parte accionante según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto la jurisprudencia del Honorable Consejo de estado ha dicho¹:

4. Potestad de adecuación del medio de control

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el “juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.

El ejercicio de dicha potestad, como expresión de la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, impone al juez el deber de examinar detalladamente el libelo, para evitar que, al momento de hacer la adecuación del medio de control, se supla la voluntad del demandante al apartarse del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda; de manera que si el escrito es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre su admisibilidad, corresponde al director del proceso requerir al demandante para que haga las aclaraciones y correcciones que permitan realizar una adecuada identificación del medio de control.”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 27 de Febrero de 2019, Exp. No. 60161. C.P. María Adriana Marín



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 180

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la nulidad procesal deprecada por el apoderado de la parte demandante.

Por la Secretaría de esta Corporación, remítase nuevamente el expediente al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado